



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo ocho de dos mil veintiuno

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - VERBAL
DEMANDANTE: HERNAN DARIO MADRID MENESES
DEMANDADO: YANI XILENA MADRID RAMIREZ representada legalmente por su progenitora MARIA NELIDA RAMIREZ MONTOYA
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00116-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 147
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admitir demanda.

El señor **Hernán Darío Madrid Meneses** por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda **Verbal** con pretensión de **Impugnación de la Paternidad**, en contra de la niña **Yani Xilena Madrid Ramírez** representada legalmente por su progenitora **María Nélide Ramírez Montoya**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

Teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 de la misma codificación y la ley 1060 de 2006, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

La parte demandante solicita se le concedan los beneficios del instituto del amparo de pobreza, dado que carece de posibilidad para sufragar los gastos que genera el presente proceso.

Estima el Despacho que la solicitud se acomoda a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP. El primero se refiere a la procedencia del amparo de pobreza y el segundo a la oportunidad, competencia y requisitos del mismo. De conformidad con lo previsto en inciso 2º de la última disposición no es necesario entrar a demostrar si el solicitante se encuentra imposibilitado por su precaria situación económica para sufragar los gastos del proceso, toda vez que esa afirmación se



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

entiende hecha bajo la gravedad del juramento por la sola presentación de su solicitud, por tanto se accederá a ello, advirtiéndose que el beneficiario gozará de los privilegios consagrados en el artículo 154 op-cit.

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la accionada por **20 días** para que la conteste, para lo cual se le entregará copia de la misma con todos sus anexos- artículo 369 CGP-.

CUARTO: TENER en su valor legal probatorio pertinente los resultados de la prueba genética del día 12 de enero de 2021 practicada por el Laboratorio GENES a las partes trabadas en la litis.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al señor representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor **Juan Diego Palacio Mesa** con TP 158.127 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1be7e72369693b2987cb2d101e9e3b6dec099c1ecfec65369b7e295
707e9ccc**

Documento generado en 08/03/2021 08:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**